

Recurso 458/2023
Resolución 511/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.**, contra la resolución, de 6 de septiembre de 2023, por la que se adjudica **el lote 1** del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad en las residencias escolares de Málaga”, convocado por la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Málaga (Expte. CONTR 2023 0000258631), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 902.292,48 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 6 de septiembre de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato (lote 1) a la UTE constituida por las empresas COFER SEGURIDAD S.L. (COFER, en adelante) e INV PROTECCIÓN S.L. (INV, en adelante). Ese mismo día, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante, notificándose a la ahora recurrente mediante escrito de igual fecha, aun cuando no consta en el expediente remitido el día de su efectiva remisión a los licitadores.

SEGUNDO. El 27 de septiembre de 2023, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SA. (GRUPO CONTROL, en adelante) presentó en el Registro electrónico de la Administración General del Estado escrito de recuso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del lote 1 del contrato referenciado. El mismo día el recurso tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, recibéndose asimismo en este Tribunal.

Mediante oficio de 27 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que se recibió posteriormente en este Tribunal.

Mediante escritos de 4 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido en plazo las formuladas por COFER e INV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

GRUPO CONTROL ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la resolución impugnada con exclusión de la adjudicataria y retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado para que aquel continúe por sus trámites. Funda su pretensión en que las dos empresas que constituyen la UTE adjudicataria del lote 1 -COFER SEGURIDAD S.L. (COFER, en adelante) y INV PROTECCIÓN S.L. (INV, en adelante)- carecen de un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, hallándose incursas en prohibición de contratar conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

En concreto, como pretensión principal, argumenta que las dos empresas de la UTE adjudicataria no cumplen la exigencia relativa al plan de igualdad (PI) ni a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni a la fecha actual. Insiste en que el PI, además de aprobarse, debe registrarse para que la autoridad laboral pueda verificar que se acomoda a la legalidad vigente; de ahí que la inscripción no sea un requisito meramente formal



sino sustantivo. Cita en apoyo de su argumentación diversas resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Prosigue señalando que, tras la consulta al REGCON, se observa que las dos empresas de la UTE adjudicataria del lote 1 no tienen plan vigente e inscrito. En tal sentido, refleja en su escrito la situación de ambas mercantiles tras la consulta de trámites en el registro, de donde se desprende que ninguna ha realizado trámite alguno.

Por último, como pretensión subsidiaria, solicita que, de estimarse ~~que~~ debe darse plazo de subsanación a la adjudicataria, el mismo debe circunscribirse a la acreditación de la existencia de un PI registrado en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso, invocando la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que, respecto a la obligación de contar con un PI conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, prevé que las personas licitadoras la acrediten mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI del PCAP.

En este sentido manifiesta que *<<Con fecha 10/08/2023, y en tercera sesión, la Mesa de Contratación comprueba la documentación previa a la adjudicación respecto a COFER SEGURIDAD, S.L. e INV PROTECCIÓN S.L., encontrando, respecto al cumplimiento del apartado del Plan de Igualdad, que si bien presentan un Plan (8- PLAN IGUALDAD - FDO.PDF - Justificante_549525), no queda acreditado el cumplimiento reproducido en los Pliegos respecto a Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Es por ello que la Mesa acuerda requerir a estas empresas la subsanación de dicho apartado tal como reflejan los Pliegos, del modo que se detalla a continuación:*

Plan de Igualdad, respecto a COFER SEGURIDAD, S.L. e INV PROTECCIÓN S.L. De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. A tal efecto, las personas licitadoras acreditarán dicha obligación mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI, del PCAP>>.

Alega que las dos empresas presentaron la declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI del PCAP, que es la forma de acreditación establecida en los pliegos. Y por último aduce que, aun en el caso en que hubiere sido recomendable que la mesa entrase a solicitar la acreditación de la inscripción del PI, antes de excluir de forma automática a las empresas habría que apreciar la suficiencia de las pruebas aportadas por el operador económico para evitar su exclusión.

III. Alegaciones de las entidades interesadas.

Se oponen al recurso interpuesto alegando, en síntesis, que las dos empresas que conforman la UTE adjudicataria cuentan con un PI. En tal sentido, se aporta, con el escrito de alegaciones, comunicación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 24 de junio de 2020 sobre el registro e inscripción del plan de igualdad de INV.

Y respecto a COFER, se indica que cuenta igualmente con un PI como consta en el expediente. Asimismo, se aporta un informe del Servicio Jurídico Delegado Central en el Instituto Social de la Marina donde se analiza la suficiencia del PI y otra documentación aportada por COFER, en el trámite de subsanación practicado en una



licitación, a los efectos de no incurrir en prohibición para contratar. Por último, se citan resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en apoyo de la tesis de que la inscripción en el REGCON tiene efectos de mera publicidad, sin que quepa excluir a un licitador por la falta de inscripción cuando los pliegos no exigen la misma.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada versa sobre la supuesta prohibición de contratar de las dos empresas que integran la UTE adjudicataria. A juicio de la recurrente, ninguna de las dos mercantiles cuenta con un PI acorde a la legalidad vigente e inscrito en el REGCON, si bien el órgano de contratación defiende que, conforme a los pliegos, bastaba una declaración responsable para acreditar tales circunstancias.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El apartado 10.7.2.j) del PCAP señala que *<< De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).*

A tal efecto, las personas licitadoras acreditarán dicha obligación mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI>>.

2. La UTE integrada por COFER e INV fue propuesta adjudicataria del lote 1 del contrato, acordando la mesa de contratación requerirle para aportar la documentación previa a la adjudicación.

3. En la sesión de la mesa de contratación de 10 de agosto de 2023, se acordó que COFER e INV debían subsanar determinadas deficiencias en la documentación aportada. Entre ellas, se mencionaba el PI indicando lo siguiente: *<<De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. A tal efecto, las personas licitadoras acreditarán dicha obligación mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI del PCAP>>.* Al efecto, el Anexo XVI del PCAP prevé, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<< (...) CERTIFICA: (...)

Que la persona licitadora que representa: (marque la casilla que corresponda)

Emplea a 50 o más trabajadores:

Cumple con lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

No cuenta con un plan de igualdad.

Emplea a menos de 50 trabajadores>>.

4. En la sesión de la mesa de contratación de 28 de agosto, la mesa acordó, en lo que aquí interesa, que se había subsanado la documentación relativa al PI.



4. El lote 1 se adjudica a la UTE integrada por COFER e INV en virtud de la resolución del órgano de contratación de 6 de septiembre de 2023, objeto de la presente impugnación.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso,



en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: *«A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».*

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: *«1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.*

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión



social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

No obstante, hemos señalado también en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 349/2023) que antes de acordar la exclusión de una entidad licitadora por no contar con PI inscrito y vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de oferta, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar su fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023 donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando y el marco normativo que rige en la materia estamos ya en condiciones de resolver la cuestión que se somete a nuestro examen.

En el presente caso es objeto de impugnación la adjudicación del contrato a dos empresas agrupadas en UTE.

Como punto de partida, se ha de tener en cuenta que, tratándose de una UTE, cada una de las empresas que concurren deberá acreditar su capacidad y, en lo que aquí interesa, que no está incurso en prohibición de contratar (véanse los artículos 69 y siguientes de la LCSP). Así las cosas, COFER e INV fueron requeridas para subsanar determinadas deficiencias en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP; en concreto, se les requirió la aportación de una declaración responsable, conforme al Anexo XVI del PCAP, para acreditar no hallarse incursas en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP. Al subsanar, en los términos que le fueron exigidos, la UTE integrada por ambas mercantiles resultó adjudicataria del lote 1 del contrato.

No obstante, la recurrente impugna la adjudicación del citado lote al cuestionar, pese a la declaración exigida en el PCAP para acreditar la obligación de contar con un PI conforme a la normativa vigente, que COFER e INV cumplan dicho requisito. En concreto, sostiene que el acomodo del PI a la legalidad vigente exige, además de su aprobación, la inscripción en el REGCON, requisito que, según afirma, no cumple ninguna de las dos entidades.

Frente a ello, el órgano de contratación sostiene que el PCAP exigía una declaración responsable para acreditar que no se incurría en el supuesto de prohibición de contratar que venimos analizando. Ahora bien, sin tener que cuestionar este extremo, lo cierto es que en el informe al recurso se indica -respecto de ambas empresas- que, si bien presentan un plan, no queda acreditado el cumplimiento reproducido en los pliegos respecto a la Ley Orgánica 3/2007. Por tanto, no parece razonable, a juicio de este Tribunal, que, si existían extremos no acreditados respecto al PI, la forma de subsanar tal situación fuese la requerida por la mesa a ambas licitadoras en cuanto a la presentación de una declaración responsable. Más bien, el proceso hubiese debido ser a la inversa. Téngase en cuenta que el artículo 140.3 de la LCSP dispone para tales supuestos que *<<El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato>>*.



En cualquier caso, con independencia de lo anterior, hemos de analizar los términos de la controversia para dilucidar si la decisión de adjudicar el lote 1 a la UTE integrada por COFER e INV fue o no correcta; y ello exige determinar si, conforme a la documentación obrante en el procedimiento de recurso, ambas entidades disponen de un PI acorde a la normativa vigente e inscrito en el REGCON al tiempo de presentación de las ofertas -o, a menos, la solicitud de inscripción siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó aquella-.

Al respecto, GRUPO CONTROL muestra, en su escrito de recurso, los resultados de la consulta pública realizada al REGCON. De ninguna de ambas entidades (COFER e INV) hay referencia a un PI inscrito. No obstante, las entidades interesadas, en su escrito de alegaciones, presentan determinada documentación:

1) Así, en lo que se refiere a **INV**, se aporta una comunicación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de 24 de junio de 2020, sobre el registro e inscripción de un PI de la citada entidad. Tal extremo resulta corroborado por este Tribunal mediante la consulta pública realizada al REGCON en la que consta que el 24 de junio de 2020 se inscribió en dicho registro un plan de igualdad de la citada empresa con vigencia de 1 de junio de 2020 a 14 de enero de 2022.

Pues bien, la inscripción del PI de INV data de junio de 2020, siendo anterior a la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 901/2020 por el que se regulan los planes de igualdad, sin que conste la adaptación obligatoria exigida por la norma reglamentaria. Es por ello por lo que no puede concluirse, a la vista de la documentación presentada, que aquella entidad cumpla adecuadamente con la obligación en liza y que, por ende, no se encuentre incurso en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP. Es más, el PI que figura inscrito en el REGCON ni siquiera estaba vigente al tiempo de convocarse la presente licitación

Por otro lado, no tiene sentido plantearse en este momento la posibilidad de que INV aporte pruebas tendentes a demostrar su fiabilidad empresarial -como sugiere el órgano de contratación en su informe al recurso-, porque debiendo presumir que la documentación aportada por la recurrente en vía de recurso es la más reciente, la misma arroja que no existe PI vigente ni inscrito en el REGCON, sin que se haya acreditado la elaboración e inscripción de un PI posterior adaptado a la nueva regulación legal.

En definitiva, no puede estimarse válido cualquier PI inscrito en el REGCON, sino solo aquellos que se acomoden a la normativa vigente, lo que exige su necesaria adaptación al Real Decreto 901/2020. Y en cuanto a los efectos de la inscripción del PI, no niega este Tribunal que cumpla funciones de publicidad, pero, como ya se ha indicado, la inscripción es obligatoria según el artículo 11 del mencionado Real Decreto y supone el trámite final de un procedimiento en el que la autoridad laboral controla la legalidad del PI; de modo que no se producirá la inscripción si meritado plan no se acomoda en todos sus términos a las normas vigentes de aplicación. Ya hemos señalado que el artículo 8.3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, dispone que <<Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.>> (el subrayado es nuestro).

Así pues, lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP sobre la circunstancia de prohibición de contratar consistente en <<no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres>>, debe ponerse en relación con el marco normativo expuesto, no pudiendo advenirse la conformidad del PI a dicha normativa si el mismo no se encuentra debidamente inscrito en el REGCON en los términos exigidos por el Real Decreto 901/2020.



2) La falta de un PI acorde a la legalidad vigente por parte de INV, como una de las empresas integrante de la UTE adjudicataria, sería suficiente para considerar que la adjudicación del lote 1 a dicha unión temporal no fue ajustada a derecho y que debió procederse a su exclusión de la licitación. No obstante, hemos de señalar que tampoco la documentación aportada por **COFER** se estima suficiente, a la luz del marco normativo expuesto, para considerar que cuenta con un PI en los términos exigidos por la normativa actual.

Consta en el expediente un plan de igualdad con vigencia de 25 de julio de 2022 a 24 de julio de 2026, pero no se acredita que el mismo se halle inscrito, ni la consulta pública realizada al REGCON arroja información sobre su registro.

Con el escrito de alegaciones, se adjunta un informe jurídico del Servicio Jurídico Delegado Central en el Instituto Social de la Marina donde se analiza la suficiencia del PI y otra documentación aportada por COFER en el trámite de subsanación practicado en otra licitación. Al respecto, procede indicar que, aun cuando las conclusiones de dicho informe no vinculan a este Tribunal, tampoco el mismo es concluyente en cuanto a la suficiencia de un plan no inscrito en el REGCON a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar. Prueba de ello es la consideración del informe que deja a la decisión del órgano de contratación la apreciación de si la documentación presentada es suficiente para no incurrir en prohibición de contratar. En tal sentido, se indica que *<< Cómo se ha constatado en la consideración segunda del informe, puede razonablemente sostenerse que, en el caso de la empresa COFER, S.A. el documento presentado por la empresa cumple con los requisitos de contenido mínimo establecidos en la normativa vigente para ser considerado un Plan de Igualdad y las posibles carencias en el proceso de consultas puestos de manifiesto por la autoridad Laboral, se ha acreditado que se están subsanando mediante un nuevo procedimiento negociador en marcha, por lo que corresponderá al órgano de contratación valorar si lo presentado es suficiente para no incurrir en prohibición de contratar>>*.

Así las cosas, procede estimar la pretensión principal del recurso y anular la adjudicación del lote 1, a fin de que se proceda a la exclusión de la UTE formada por COFER e INV por no haberse acreditado el cumplimiento de la obligación de contar con un PI en los términos analizados en la presente resolución, con continuación del procedimiento de adjudicación hasta su finalización.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.** contra la resolución, de 6 de septiembre de 2023, por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad en las residencias escolares de Málaga”, convocado por la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Málaga (Expte. CONTR 2023 0000258631); y, en consecuencia, anular aquel acto con las consecuencias señaladas en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

